

CXXX SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO





Procedimientos Tributarios: Aspectos Generales

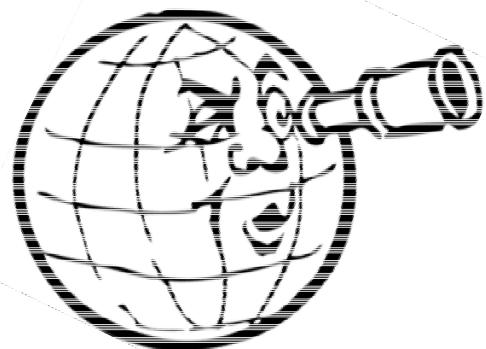
Dr. Oscar Gilmalca Palacios



TEMARIO



Art. 112 CT



1. Procedimiento de
Fiscalización

2. Procedimiento de
Cobranza Coactiva

3. Procedimiento
Contencioso-Tributario

4. Procedimiento No
Contencioso



PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN



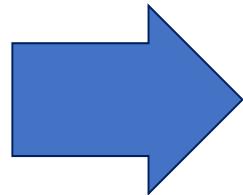
¿EN QUÉ CONSISTE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA?

La facultad de fiscalización tributaria es una potestad jurídica de la Administración Tributaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales que son de cargo de los deudores tributarios.



¿EN QUÉ CONSISTE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA?

El Procedimiento de Fiscalización se encuentra regulado en el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Decreto Supremo N° 85-2007-EF. Así tenemos que dicho reglamento lo define de la siguiente forma:



“procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la Resolución de Determinación y de ser el caso, de las Resoluciones de Multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento”



POTESTAD DE FISCALIZACIÓN

Art. 62 CT

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria **se ejerce en forma discrecional**, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la norma IV del Título Preliminar.



¿A QUÉ SE REFIERE DE FORMA DISCRECIONAL?

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 62º del Código Tributario, la Administración Tributaria no requiere justificar las razones que motivan el ejercicio de su facultad discrecional de fiscalización ni el tiempo que empleará en ella (RTF 1485-3-2002).

Procede la fiscalización respecto de períodos no prescritos aún cuando el contribuyente ya no esté inscrito en el RUC por cese de actividades (RTF 791-3-98).



POTESTAD DE FISCALIZACIÓN

Incluye:

La inspección.

La investigación.

El control del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Se realiza aún respecto de sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios



FACULTADES DISCRETIONALES

- ❖ Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de información contable y demás documentos con relevancia tributaria.
- ❖ Solicitar información a terceros.
- ❖ Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen información.
- ❖ Cuando presuma la existencia de evasión tributaria, podrá inmovilizar o incautar los libros, archivos, documentos, registros en general y bienes de cualquier naturaleza.
- ❖ Practicar inspecciones en los locales ocupados por los deudores tributarios, así como en los medios de transporte.



FACULTADES DISCRETIONALES

- ❖Solicitar información a las Empresas del sistema Financiero.
- ❖Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.
- ❖Colocar sellos, carteles y letreros oficiales, precintos, cintas y señales con motivo de la ejecución o aplicación de las sanciones.
- ❖Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias realizadas por los deudores tributarios en lugares públicos a través de grabaciones de video.

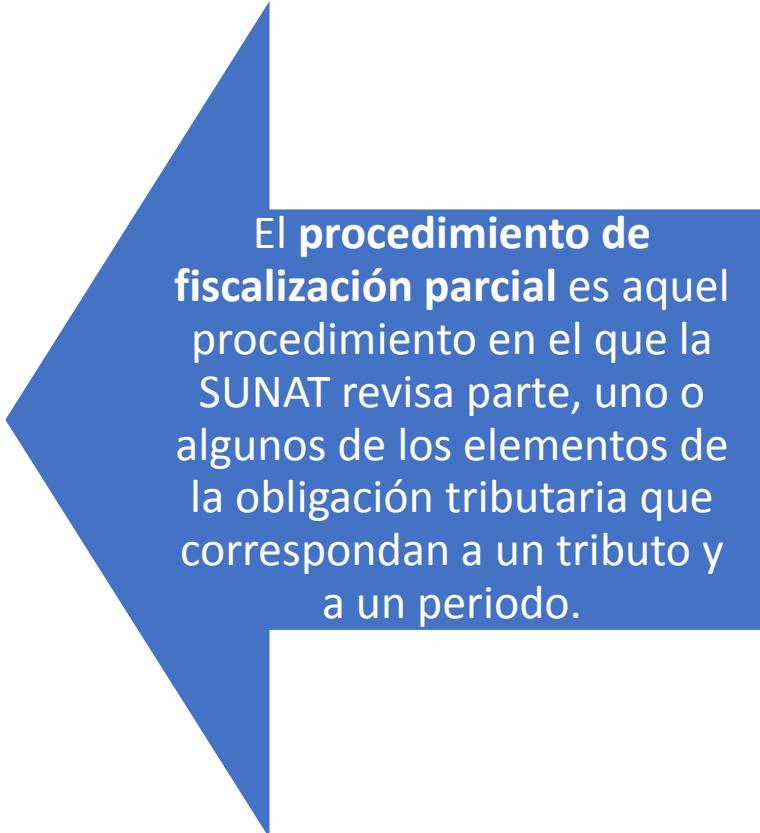


FACULTADES DISCRETIONALES

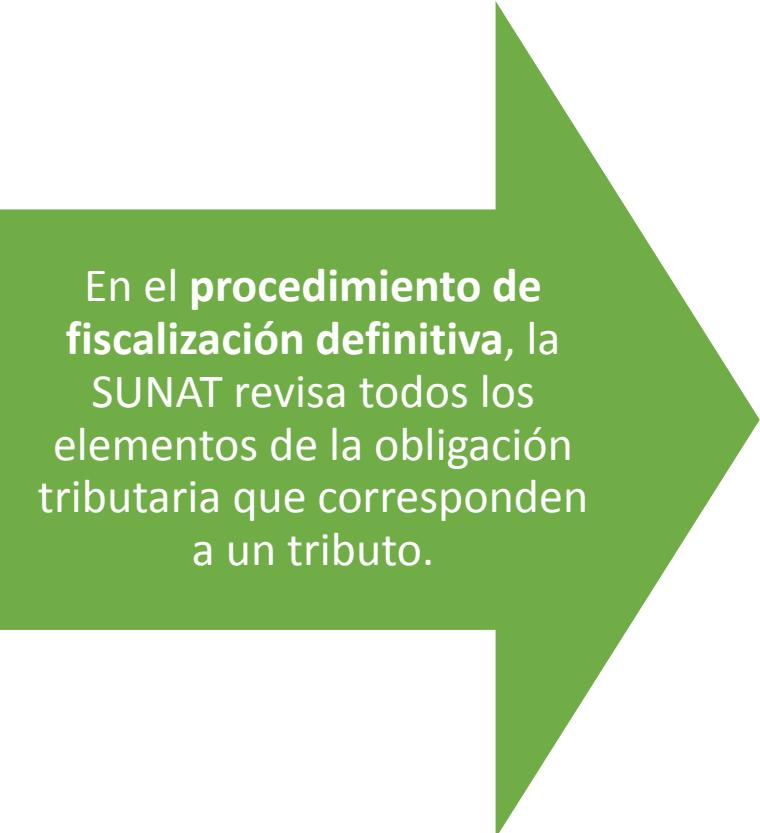
Ninguna persona o entidad, pública o privada, puede negarse a suministrar a la Administración Tributaria la información fuera solicitada para determinar la situación económica de los deudores tributarios



¿EN QUÉ CONSISTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARCIAL Y QUÉ LO DIFERENCIA DE LA FISCALIZACIÓN DEFINITIVA?



El **procedimiento de fiscalización parcial** es aquel procedimiento en el que la SUNAT revisa parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria que correspondan a un tributo y a un periodo.

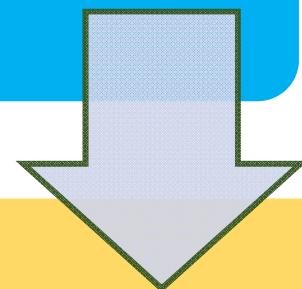


En el **procedimiento de fiscalización definitiva**, la SUNAT revisa todos los elementos de la obligación tributaria que corresponden a un tributo.



PLAZO DE DURACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DEFINITIVA Y PARCIAL

El plazo de duración de un procedimiento de fiscalización parcial es de seis (6) meses.



No obstante, si la Administración Tributaria considera que los seis (6) meses pueden resultar insuficientes para efectuar su labor de inspección y control del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se encontrará facultada a convertir dicho procedimiento en uno de fiscalización definitiva, el cual tiene un plazo de duración de un (1) año.

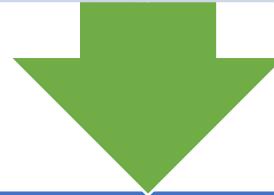


INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

Se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación hecha al sujeto fiscalizado de:

La Carta que presenta al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento y;

El primer Requerimiento.



Si se notifican en fechas distintas, se considera iniciado en la fecha que surte efectos la notificación del último documento.



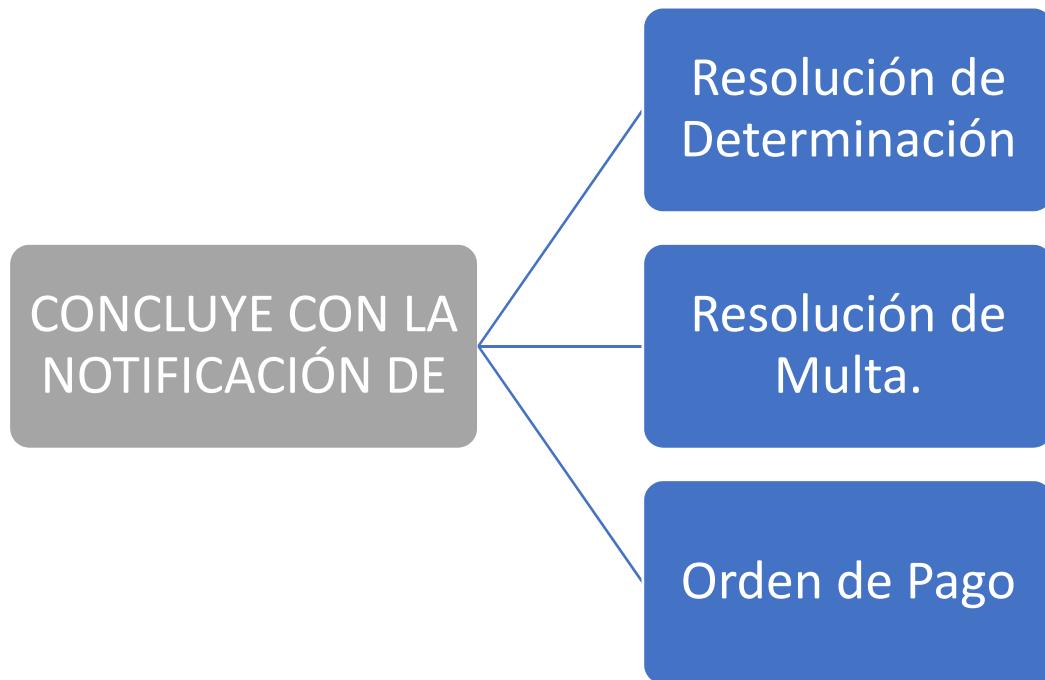
¿CUANDO SE INICIA EL COMPUTO DEL PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN PARCIAL O DEFINITIVA?

El plazo de seis (6) meses o de (1) año será computado desde la fecha en que el deudor tributario cumpla con entregar la totalidad de información y/o documentación que le fuere solicitada en el primer requerimiento notificado para la fiscalización parcial o definitiva.



CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

- Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente RD, RM u OP, si fuera el caso.





CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

En tanto no se notifiquen las resoluciones de determinación y/o de multa, o resolución que resuelve una solicitud no contenciosa de devolución, contra las actuaciones en el procedimiento de fiscalización o verificación, cabe interponer Recurso de Queja.

Párrafo incorporado por el DL N° 1311, publicada el Diario Oficial El Peruano 30/12/2016



FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA

Inicio del procedimiento

Sunat notificará al deudor tributario, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104º, el inicio del procedimiento de fiscalización acompañado de una liquidación preliminar del tributo a regularizar y los intereses respectivos con el detalle del (los) repara(s) que origina(n) la omisión y la información analizada que sustenta la propuesta de determinación.

Subsanación

El deudor tributario en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del inicio de la fiscalización parcial electrónica, subsanará el (los) repara(s) notificado(s) contenidos en la liquidación preliminar realizada por la SUNAT o sustentará sus observaciones



FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA

Notificación del resultado

Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que vence el plazo establecido en el párrafo anterior, notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104º, la resolución de determinación con la cual se culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa. La citada resolución de determinación contendrá una evaluación sobre los sustentos presentados por el deudor tributario, según corresponda.

Notificación del resultado

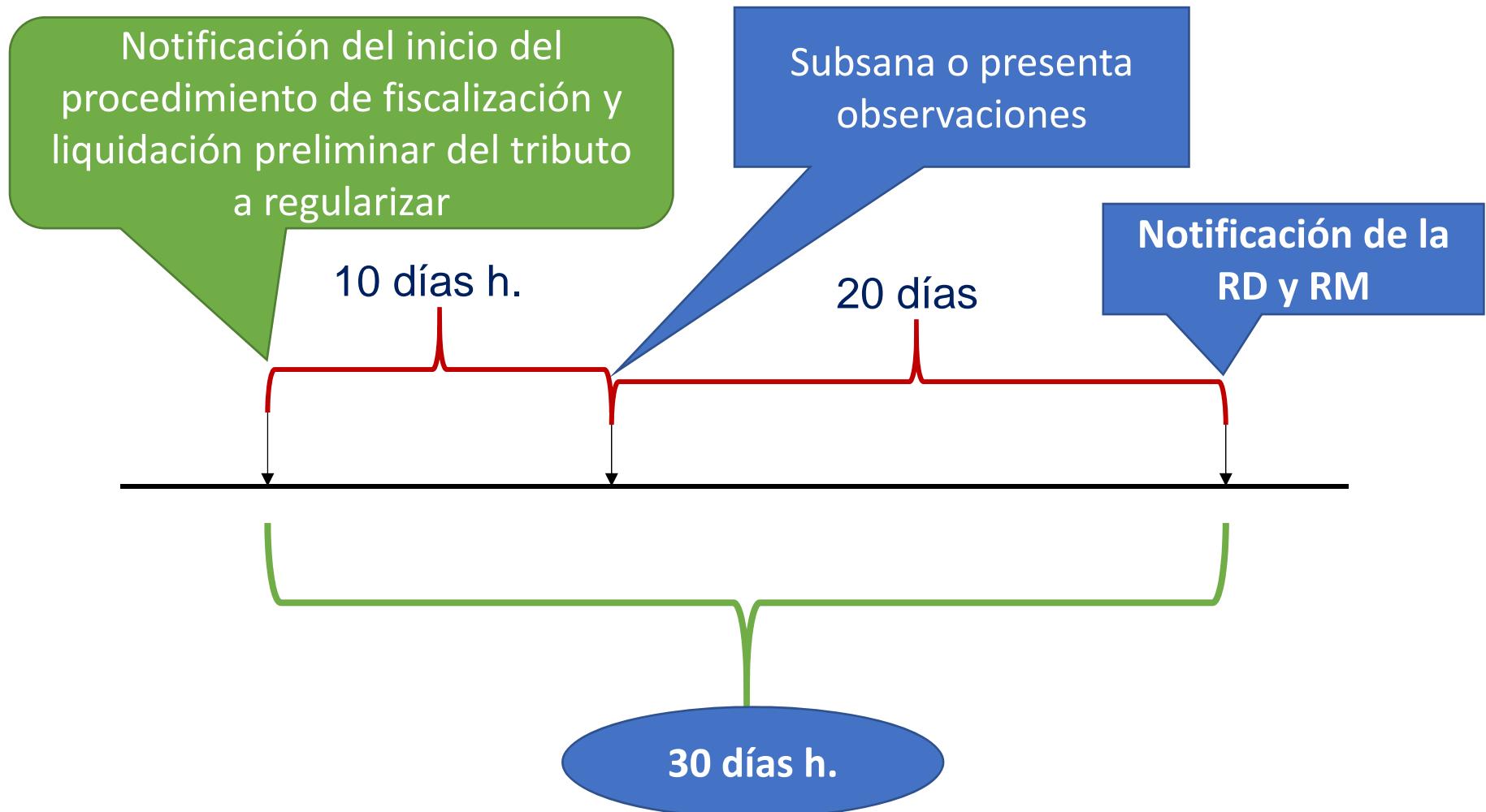
En caso de que el deudor tributario no realice la subsanación correspondiente o no sustente sus observaciones en el plazo establecido, la SUNAT notificará, de acuerdo a la forma prevista en el inciso b) del artículo 104º, la resolución de determinación con la cual culmina el procedimiento de fiscalización, y de ser el caso, la resolución de multa.

Plazo del procedimiento

El procedimiento de fiscalización parcial que se realice electrónicamente de acuerdo al presente artículo deberá efectuarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día en que surte efectos la notificación del inicio del procedimiento de fiscalización.



FISCALIZACIÓN PARCIAL ELECTRÓNICA





PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA



PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO

El Procedimiento de Cobranza Coactiva, permite a la Administración Tributaria realizar las acciones de cobranza de las deudas tributarias, en ejercicio de su facultad coercitiva, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y su reglamento.



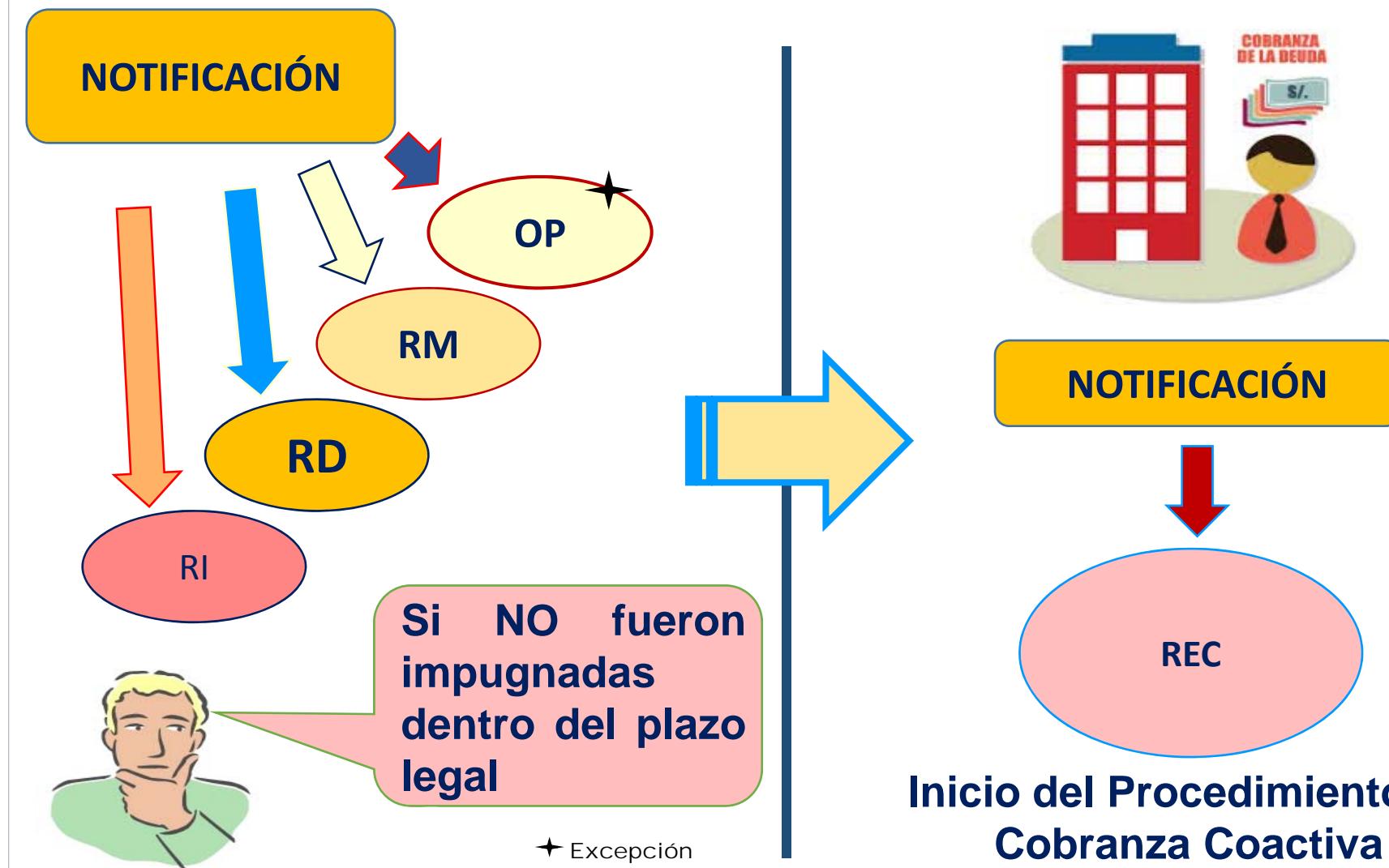


CARACTERÍSTICAS

- Sirve para asegurar el objetivo de la recaudación.
- Procedimiento administrativo.
- Requiere de la existencia de una deuda exigible.
- Carácter ejecutivo, en el que no cabe discutir la procedencia de la deuda.
- Sólo se discute la procedencia del procedimiento y los vicios o defectos del mismo.



DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE (Artículo 115 CT.)





ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Según lo dispuesto en el Artículo 117º del Código, el Procedimiento es iniciado por el Ejecutor mediante la notificación al Deudor de la Resolución de Ejecución Coactiva que contiene un mandato de cancelación

Notificación de REC

En Forma de intervención
En forma de depósito.
En forma de inscripción.
En forma de retención.

Medidas Cautelares

Venta Pública y forzada de bienes y derechos del deudor

Remate



INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA



Se inicia con la notificación de la REC al deudor tributario, dicho documento contiene un mandato de cancelación de valores en cobranza en un **plazo máximo de 07 días**, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las misma en caso que estas ya se hubiesen dictado (Medidas Cautelares Previas).



NOTIFICACIÓN DE LA REC POR BUZÓN ELECTRÓNICO

Resolución de Superintendencia
N° 221-2015/SUNAT

A efecto de optimizar el proceso de notificación se incorpora en el anexo de la RS N° 014-2008/SUNAT, como nuevo acto administrativo que puede ser notificado al deudor tributario a través de Notificaciones SOL, a la Resolución de Ejecución Coactiva a que se refiere el artículo 117 del Código Tributario.



Inciso b) del
artículo 104
del CT:
Notificación
por medios
electrónicos



ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Buscan asegurar la recuperación de la deuda en cobranza cuando vencido el plazo concedido por la REC el deudor tributario no ha cancelado la deuda tributaria



- La notificación de las **RC** emitidas por el ejecutor se realizará de acuerdo al art. 104 del CT.
- De acuerdo al ultimo párrafo del artículo 106° del CT, las **RC** que ordenan tratar medidas cautelares surtirán efectos al momento de su recepción.



FORMAS DE EMBARGO

(Art. Art. 118º del C.T. Y Art. 14º R.P.C.C)

Embargos

a. En forma de Intervención

b. En forma de depósito

c. En forma de inscripción

d. En forma de retención



EMBARGO EN FORMA DE INTERVENCIÓN

Es la afectación de ingresos o información del deudor, a través de un interventor.

Puede tener tres modalidades:

- Intervención en Información.
- Intervención en Recaudación.
- Intervención en Administración.



EMBARGO EN FORMA DE DEPÓSITO (Art. 118 C.T. y 18º R.P.C.C.)

- Afectación de bienes muebles e inmuebles no inscritos de propiedad del deudor tributario, la misma que puede ser con o sin extracción de bienes.
- Designación de depositario de los bienes afectados (deudor/Admin. Tribut./ tercero).
- Caso especial de bienes pertenecientes a unidades de producción o comercialización.



EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN (Art. 118 C.T. y 19º R.P.C.C.)

Es la afectación de un bien registrable (Inmuebles, vehículos, acciones, marcas, patentes, etc.) mediante la anotación del gravamen en su partida o asiento correspondiente por un monto determinado.



EMBARGO EN FORMA DE RETENCIÓN (Art. 118 C.T. y 20º R.P.C.C.)

Es la afectación de dinero, bienes, valores, fondos y derechos de crédito que se encuentren en poder de una entidad bancaria o financiera, Caja Municipal o que se encuentra en poder de un tercero.

La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero.



MEDIDAS CAUTELARES

STC Nº 02044-2009-PA/TC

Así, el Ejecutor Coactivo podrá disponer de embargos en forma de intervención en recaudación, depósito, inscripción y retención (artículo 118º del Código Tributario), siempre que se dicten dentro del marco constitucional y el respeto a los derechos fundamentales del contribuyente.



MEDIDAS CAUTELARES

STC Nº 02044-2009-PA/TC

No es razonable que se mantenga el embargo en forma de retención en todas las cuentas bancarias del deudor por la misma suma adeudada, a pesar de que la deuda se encuentre asegurada con el embargo en sólo una de ellas.



MEDIDAS CAUTELARES

STC Nº 02044-2009-PA/TC

En igual sentido el embargo en forma de retención no podría afectar la subsistencia del deudor tributario si es que éste recae sobre una cuenta bancaria donde se abona su remuneración o pensión.



EJECUCIÓN FORZADA

Última etapa del procedimiento de cobranza coactiva, en la cual debe hacerse efectivo el cobro de la deuda tributaria imputando el dinero obtenido como producto de un embargo en forma de retención o del remate público de los bienes embargados.





CONCLUSIÓN DEL PCC (Art. 119)

El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

- Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la RD o RM que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.
- La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el art. 27.
- Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
- La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.



CONCLUSIÓN DEL PCC (Art. 119)

El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando

- Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
- Las órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la REC.
- La persona obligada haya sido declarada en quiebra.
- Una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
- El deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los arts. 137 o 146.



APELACIÓN EN EL PCC (ART. 122 CT.)

- Sólo después de terminado el PCC el ejecutado podrá apelar ante el **Poder Judicial** dentro del plazo de **20 días** hábiles.
- El Poder Judicial únicamente podrá examinar si se ha cumplido el PCC conforme a ley sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.



MEDIOS DE DEFENSA DENTRO DEL PCC

La queja

- Artículo 155 del CT: La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan los establecido en el CT, en la LGA, su reglamento

Intervención excluyente de propiedad

- Art. 120 del CT: El tercero que sea propietario de bienes embargados podrá interponer IEP ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien

Nulidad del remate

- Art. 31 de la RS N° 216-2004/SUNAT.



JURISPRUDENCIA

STC N° 00645-2013-PA/TC

En tal sentido, sin perjuicio que disponga las normas tributarias y laborales sobre la diferencia entre conceptos de remuneración y honorarios, a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil, debe entenderse el término remuneración en el sentido amplio del Código Civil, de manera que no son embargables la remuneraciones de los deudores, estas sean producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios regido por el Código Civil, salvo las limitaciones en la referida norma”.



JURISPRUDENCIA

STC. N.º 00005-2010-PA/TC

(...) cabe precisar que la Administración se encuentra obligada a demostrar que el monto embargado guarda absoluta relación con la suma adeudada; esto es, se considera, en principio, desproporcionado que el monto embargado triple o cuadruplique al monto adeudado, a menos que de lo actuado se advierta alguna otra circunstancia. También es oportuno expresar que es obligación de los organismos recaudadores, en este caso de la SUNAT, el mantener un cálculo vigente de lo adeudado, incluyendo todos los conceptos que ordene la ley.

Debe tenerse en cuenta además que la SUNAT no puede mantener activas tres distintas medidas cautelares en contra del contribuyente, más aún si con alguna de ellas ya estaría asegurada la suma adeudada (...)



PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

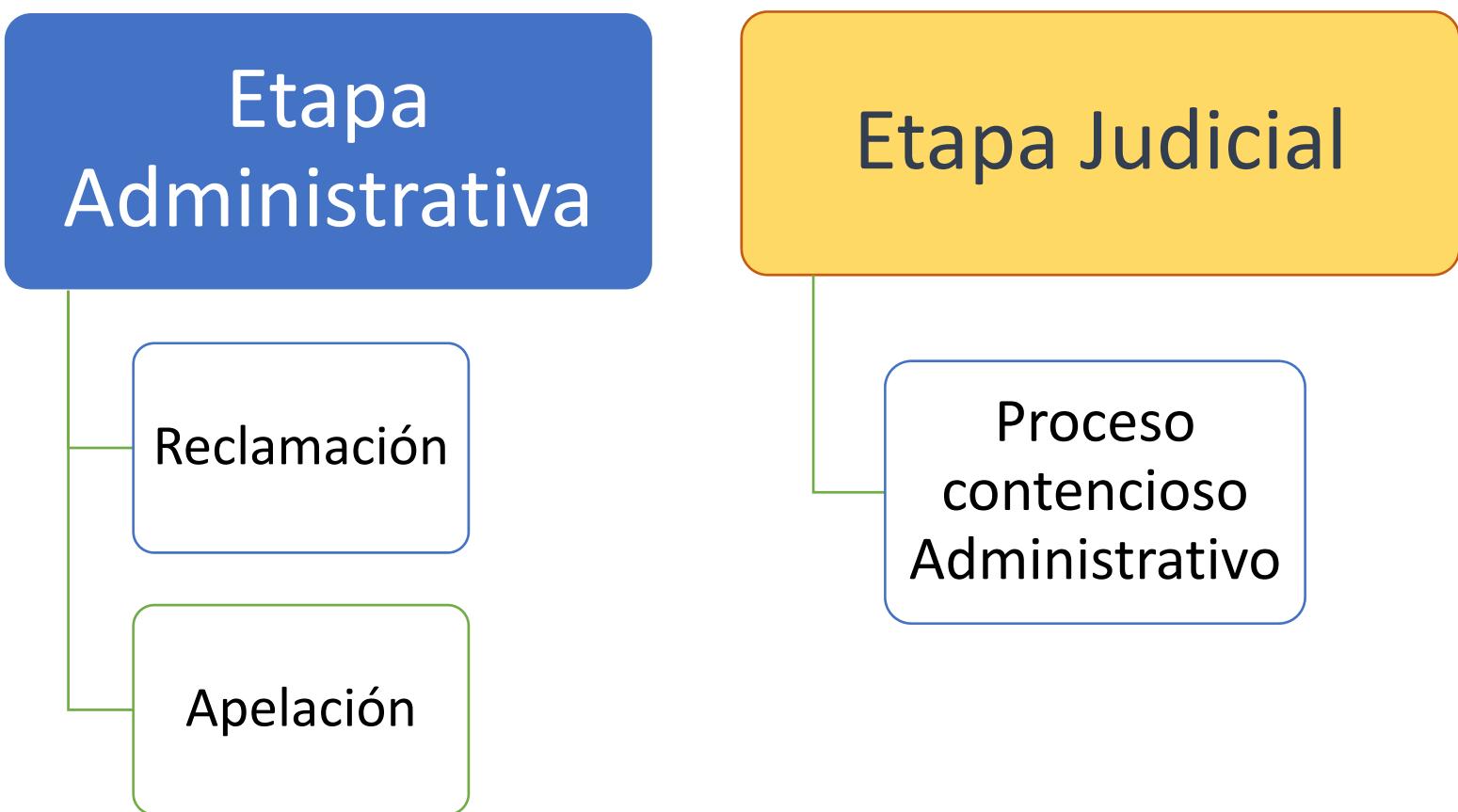


PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Conjunto de actos y diligencias tramitados por los administrados en las Administraciones Tributarias y/o Tribunal Fiscal, que tienen por objeto cuestionar una decisión de la Administración Tributaria con contenido tributario y obtener la emisión de un acto administrativo de parte de los órganos con competencia resolutoria que se pronuncie sobre la controversia.

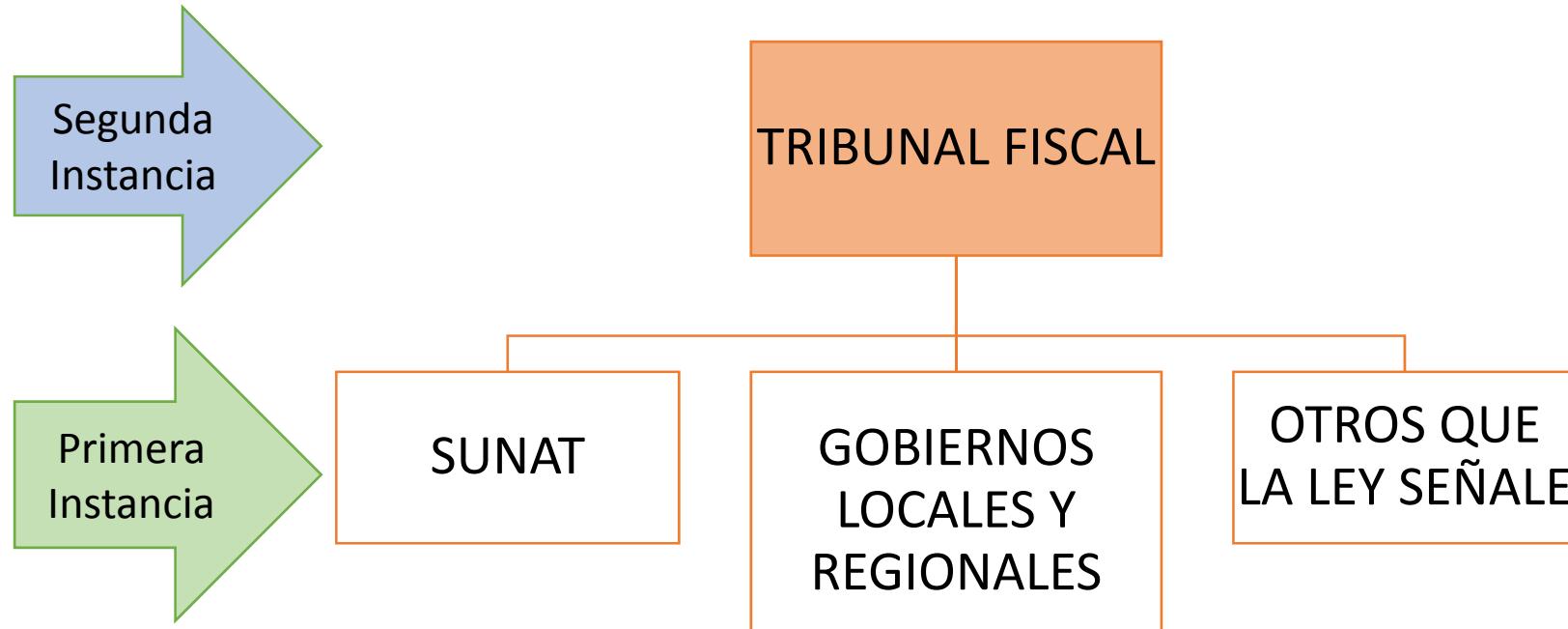


ETAPAS DE LA CONTROVERSIA TRIBUTARIA





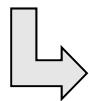
ETAPA ADMINISTRATIVA - ÓRGANOS RESOLUTORES





PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

ACTO
RECLAMABLE



RECLAMACIÓN

RESOLUCIÓN
ADMINISTRACIÓN



APELACIÓN

RESOLUCIÓN
TRIBUNAL FISCAL

CONTENCIOSO EN
SEDE ADMINISTRATIVA





RECLAMACIÓN: CONCEPTO

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Denominado también recurso de reconsideración, oposición, o revocación, se interpone ante mismo órgano que emitió el acto administrativo que es materia de controversia, a fin de que considere nuevamente el asunto sometido a su pronunciamiento.

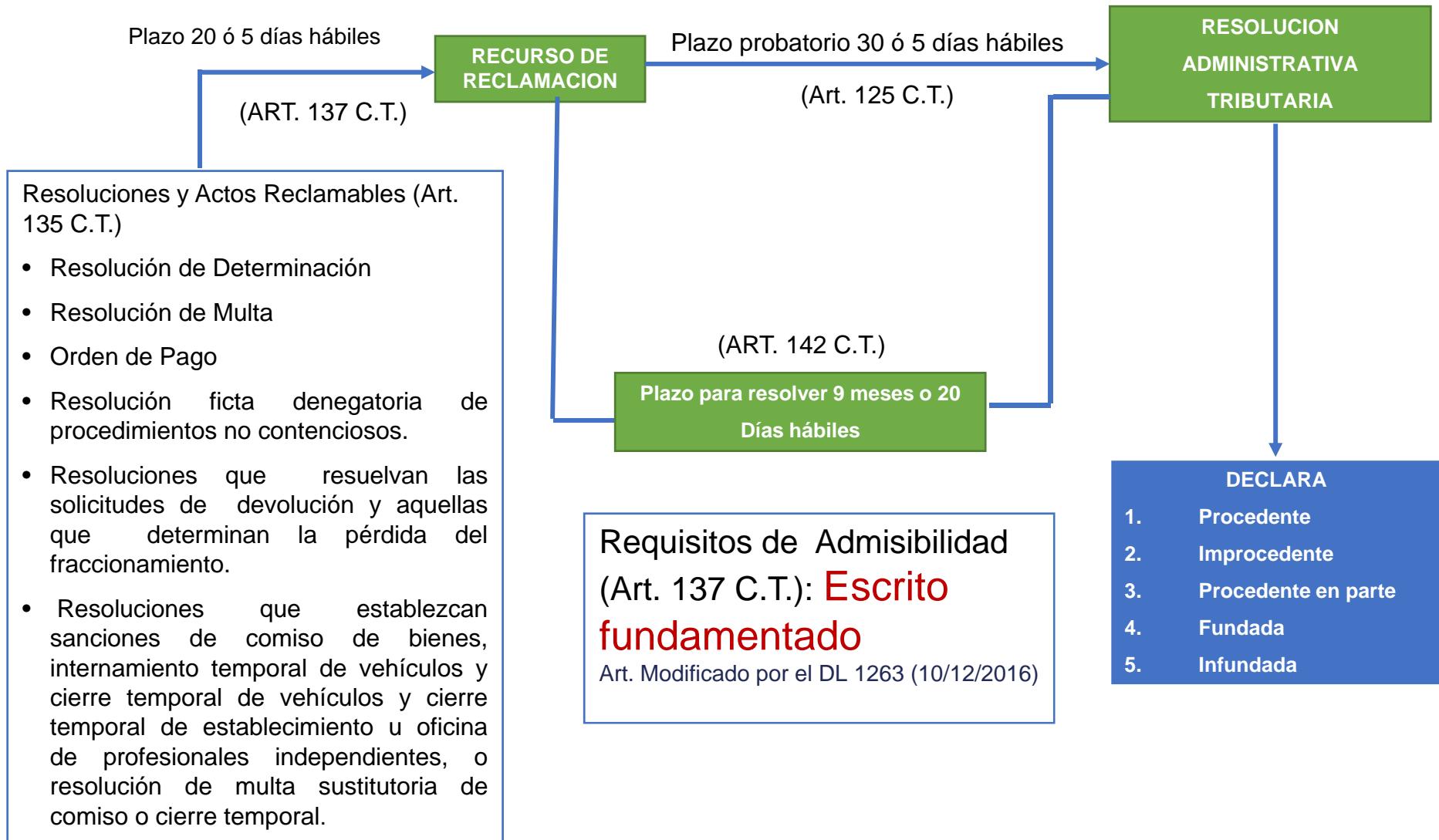
Fundamento:

- El Administrado tiene el derecho de impugnar un acto administrativo.
- La Administración tiene el deber de revisar su propio acto.

El objeto del procedimiento contencioso es ventilar la legalidad del acto impugnado.



RECURSO DE RECLAMACIÓN





PLAZO

TIPO DE ACTO IMPUGNADO	RECLAMO SIN PAGO O GARANTIA PREVIA	RECLAMO EXTEMPORANEO CON PAGO PREVIO O CARTA FIANZA BANCARIA
Resolución de Determinación y de Multa	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	Vencido el plazo
Orden de Pago	Por excepción: 20 días hábiles desde el día hábil sgte. a notificación de la OP, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente	Siempre pago previo, excepto manifiesta improcedencia
Resoluciones sobre pérdida de fraccionamientos o sobre solicitudes de devolución	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	20 días.
Resoluciones de comiso, internamiento, cierre; multas sustitutorias	5 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución recurrida	No aplicable; salvo para las multas sustitutorias del comiso o cierre
Resolución denegatoria ficta	El CT no regula plazo por naturaleza de recurso	No
Acto vinculado con determinación de obligación tributaria	20 días	20 días plazo caducidad



RECLAMACIÓN CONTRA ORDEN DE PAGO

Requisitos para interponer reclamación contra una orden de pago:

- Además de los señalados en el caso anterior, dada la naturaleza del acto (requerimiento de pago de deuda respecto de la cual existe certeza), se exige el pago previo de la deuda (*solve et repete*).
- El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 4242-2006-PA/TC (valida la constitucionalidad de la regla *solve et repete*) seguido por Germania Veliz de Zevallos, aclarando la que había emitido con anterioridad, el 14 de noviembre de 2005, con ocasión del Expediente Nº 03741-2004-AA en la que había establecido como regla sustancial que:



TC Y CASO ORDEN DE PAGO

Más aún, este requisito previo a la impugnación tampoco se origina necesariamente en un acto de la propia AT, sino, antes bien, en la constatación de una obligación sobre cuya cuantía se tiene certeza, la cual puede originarse, por ejemplo, cuando media lo declarado por el propio contribuyente, supuesto que se constata con mayor claridad en los tres primeros incisos del artículo 78 del CT. Es así que puede diferenciarse la naturaleza de una OP de la RD, en cuyo caso sí media un acto de fiscalización o verificación de deuda previo, siendo finalmente la AT la que termina determinándola. **De ahí que se exima al contribuyente del requisito del pago previo para su impugnación al no constituir aún deuda exigible".**



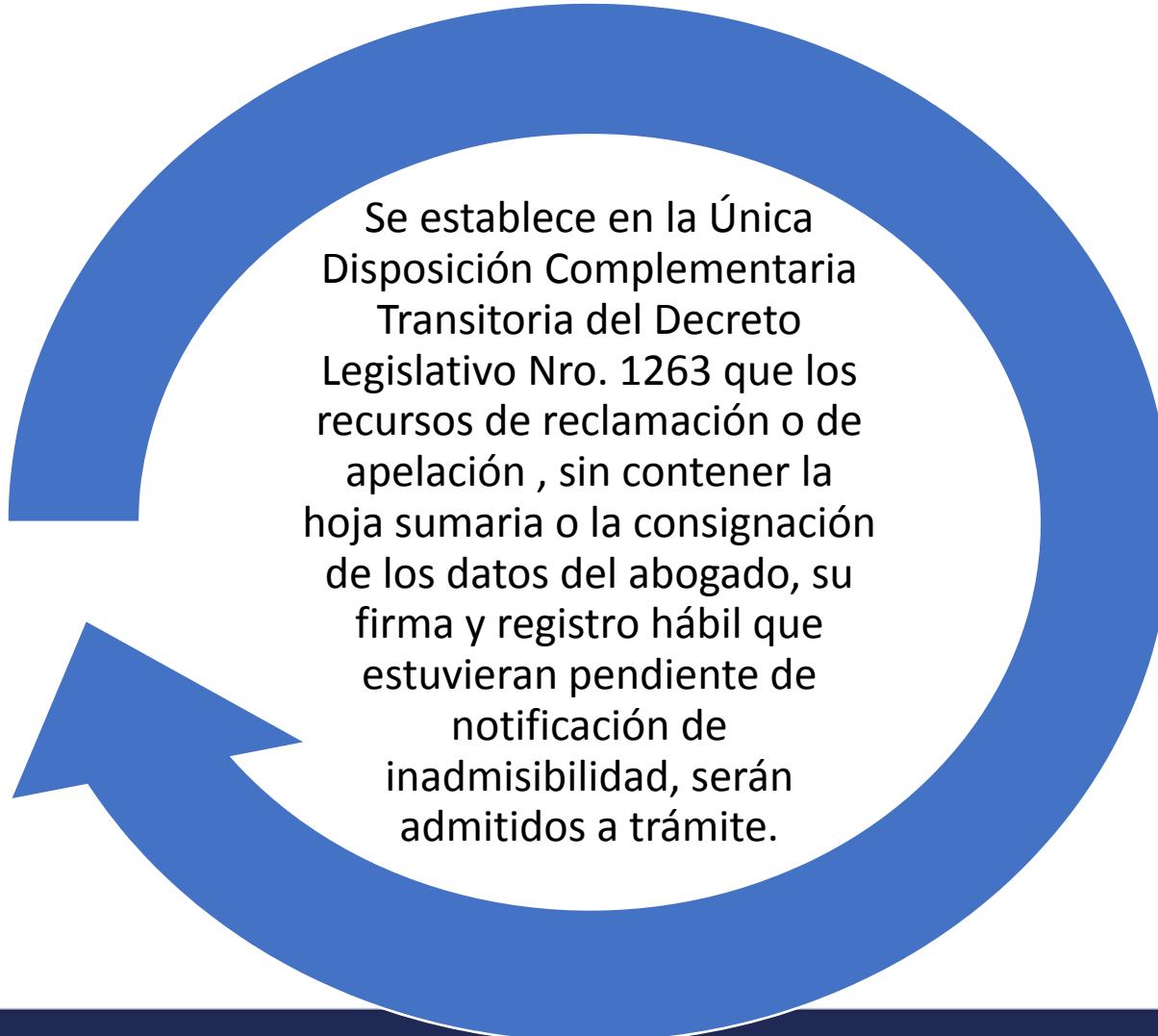
SUBSANACION REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Si una reclamación se interpone sin cumplir con los requisitos, la Administración está obligada a recibir el recurso y luego deberá notificar al reclamante para que en un plazo de 15 días cumpla con subsanar las omisiones o 5 días hábiles, tratándose de resoluciones de comiso, internamiento temporal y cierre temporal de establecimientos u oficina de profesionales independientes o las que las sustituyan.

En el caso que no se cumpla con la subsanación en plazo otorgado, se declarará inadmisible.



RECURSO DE APELACIÓN



Se establece en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nro. 1263 que los recursos de reclamación o de apelación , sin contener la hoja sumaria o la consignación de los datos del abogado, su firma y registro hábil que estuvieran pendiente de notificación de inadmisibilidad, serán admitidos a trámite.



ETAPA PROBATORIA

Plazo para ofrecer las pruebas y actuar las pruebas

30 DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación.
El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa.

45 DÍAS HÁBILES
Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

05 DÍAS HÁBILES

- Resoluciones de comiso de bienes.
- Resolución de internamiento temporal de vehículo.
- Resolución de cierre temporal de establecimiento
- Resoluciones que sustituyan a las anteriores



PRUEBAS Y REEXAMEN

PRUEBAS DE
OFICIO
(Art. 126°)

Para mejor resolver, en cualquier estado del procedimiento se podrá ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver. Plazo mínimo 2 días

FACULTAD DE
REEXAMEN
(Art. 127°)

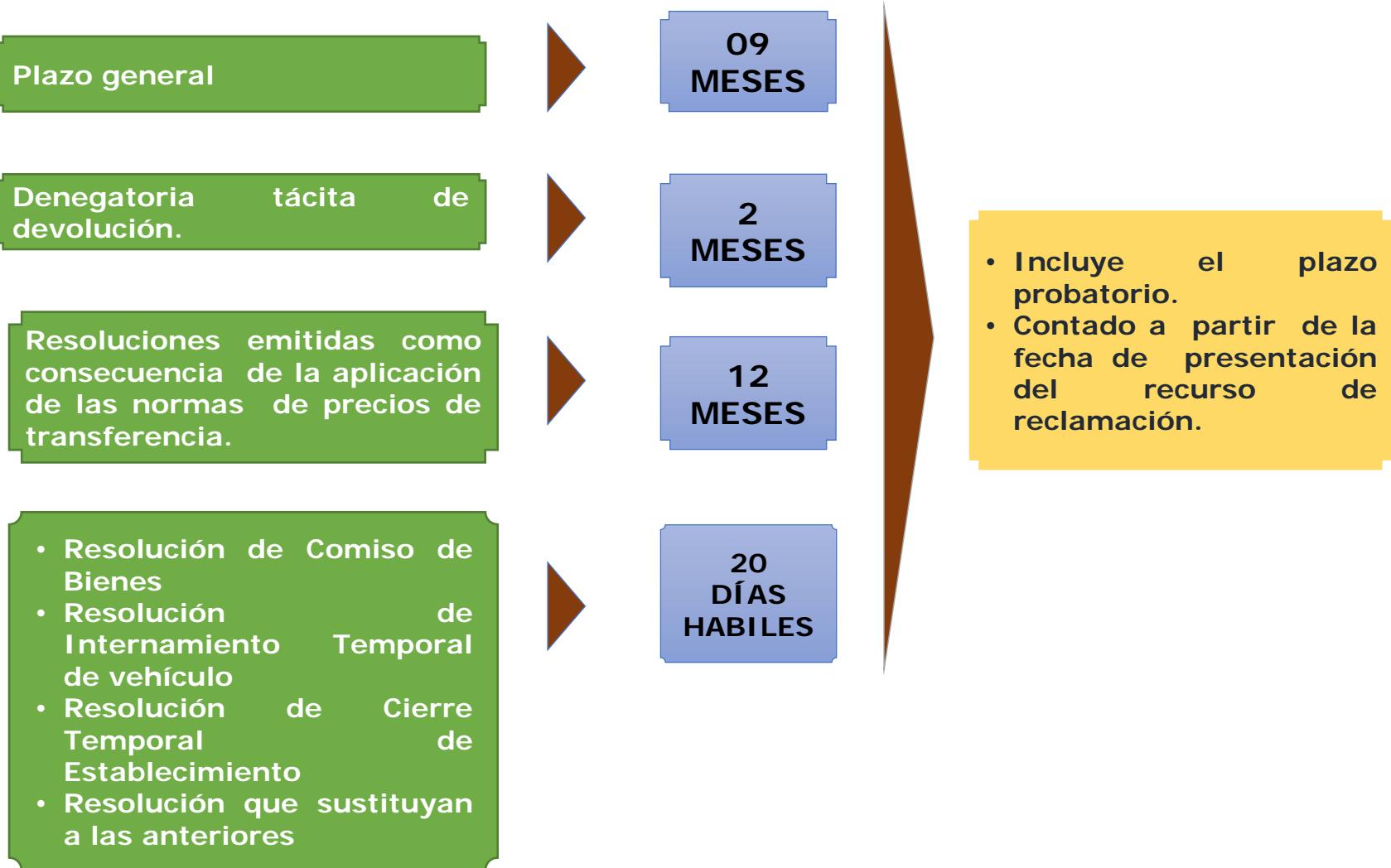
La Administración Tributaria está facultado para un nuevo examen completo de los aspectos controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones. **POR MEDIO DEL REEXAMEN NO PUEDE IMPONERSE NUEVAS SANCIONES.**

DEFECTO O
DEFICIENCIA DE
LA LEY
(Art. 128°)

Los órganos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.



PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES (Art. 142 CT)





PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES (ART. 142 CT)

- Reclamaciones declaradas fundadas.
- Reclamaciones de cuestiones de puro derecho.

Podrán resolverse antes del vencimiento del plazo probatorio

Cuando la Administración requiera al interesado para que de cumplimiento a un trámite, el computo de los plazos de resolución se suspende, desde el día hábil siguiente a la fecha de la notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento



RECURSO DE APELACIÓN

El TF es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria general y local, tributaria aduanera.

La competencia de la AT queda sin efecto una vez sometida la reclamación al procedimiento de APELACION ante el TF. Solo puede revisar los requisitos de admisibilidad de la apelación.

La AT declara inadmisible o valida y envía al TF.

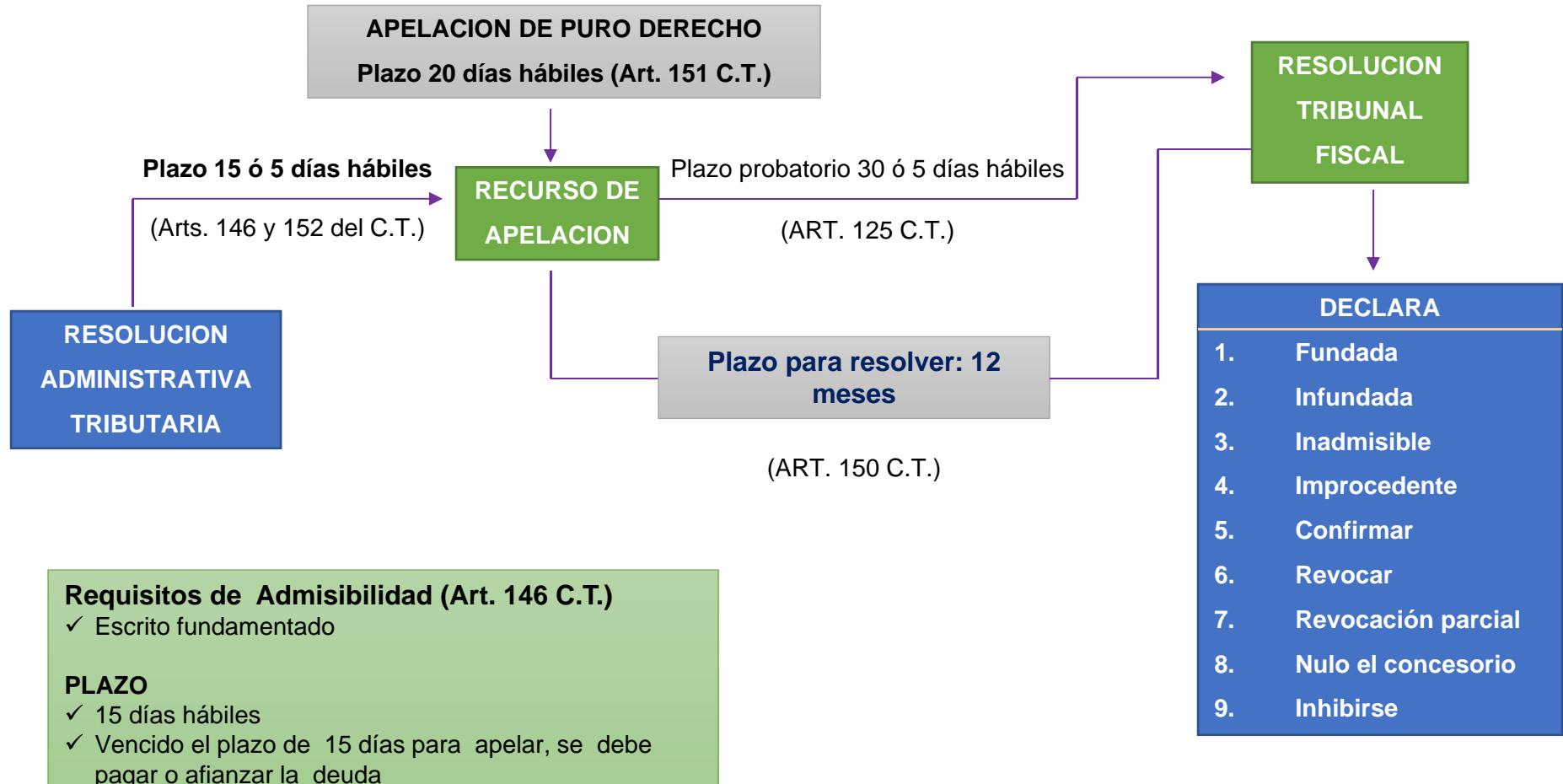


¿ANTE QUE ÓRGANO SE PRESENTA LA APELACIÓN?

- Se presenta ante el órgano que dictó la resolución apelada.
- Se revisan los requisitos de admisibilidad
- Si no se cumple con alguno de los requisitos se pide la subsanación (15 días), si no se subsana, se declara inadmisible.
- Con los requisitos de admisibilidad debe enviar el expediente (elevar) al TF en 30 o 15 días.
- El plazo para resolver la apelación de cuenta a partir del ingreso del expediente al TF



RECURSO DE APELACIÓN





PLAZOS PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	15 días hábiles o 30 (PT) siguientes a la notificación certificada de la resolución. Vencido el plazo, se puede apelar con pago de deuda o carta fianza hasta el término de 6 meses contados desde el día siguiente de la notificación certificada
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	No aplicable (*)
Resolución de procedimiento no contencioso	15 días hábiles siguientes a su notificación .
Apelación de puro derecho (no existen hechos q probar y no existe reclamación en trámite)	10 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) ó 20 días hábiles (los demás actos) siguientes a la notificación
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	5 días hábiles siguientes a los de su notificación.
Intervención excluyente de propiedad	5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Ejecutor Coactivo



PLAZOS PARA APELAR

¿Se puede apelar vencido los plazos antes indicados?

Si. La apelación será admitida vencido el plazo señalado, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza hasta por 12 meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de 6 meses en que se efectuó la notificación certificada. La CF debe otorgarse por un período de 12 meses y renovarse por periodos similares, dentro del plazo que señale la AT.

Art. 146 CT



ADMISIÓN DE LA APELACIÓN VENCIDO EL PLAZO

RTF N° 11996-4-2013

Que de acuerdo con el criterio adoptado por el este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010 la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.



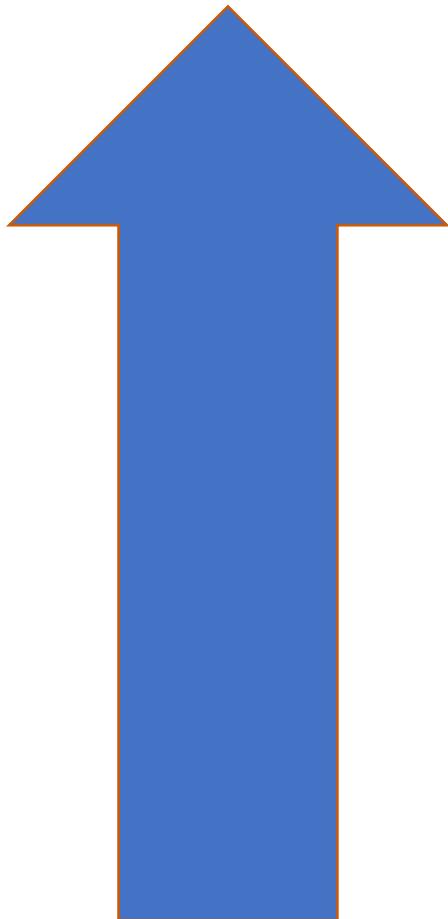
PLAZO DE CADUCIDAD DE LA APELACIÓN

RTF Nº 03865-5-2004

“...Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el Artículo 146º del CT, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el Artículo 212º de la LPAG, aprobada por la Ley Nº 27444...”.



RECURSO DE APELACIÓN



Cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Párrafo modificado por el DL 1263 (Publicada el 10/12/2016)



PLAZOS PARA RESOLVER APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	12 mes o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución de procedimiento no contencioso	12meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Apelación de puro derecho	20 días (comiso, internamiento temporal, cierre y multas sustitutorias) ó un año (los demás actos) ó 18 meses PT
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	20 días .
Intervención excluyente de propiedad	20 días



PRUEBAS ADMISIBLES:

1. **El Tribunal puede ordenar de oficio las pruebas e informes que juzgue necesarios.** Plazo mínimo para presentar pruebas que el órgano encargado de resolver solicite de oficio (2 días). Si se trata de pericias el costo será asumido por AT y deudor.
2. No se admiten pruebas solicitadas en fiscalización y no presentadas **salvo** que no hubiese sido culpa de deudor **o se pague deuda o presente carta fianza.**
3. Ante el Tribunal Fiscal no se pueden actuar pruebas que no fueron ofrecidas en primera instancia.

Plazo para ofrecer pruebas (Art. 125 CT):

30 días hábiles (General)

45 días hábiles (Precio de Transferencia)

5 días hábiles (CB, ITV, CT y Resoluciones que la sustituyan)



INFORME ORAL

Art 150 CT

Se puede solicitar hasta 30 días de interpuesta la apelación, no procede:

Cuando apelaciones de puro derecho no califiquen como tales.

Cuando se declare nulo del concesorio de la apelación.

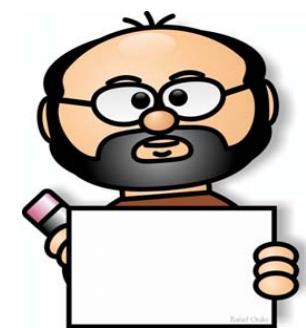
Cuando se trate de quejas.

Cuando se trate de solicitudes de ampliación, corrección o aclaración.



APELACIÓN DE PURO DERECHO

- ✓ Plazo: 20 días hábiles o 10 días
- ✓ Se Presenta: ante el órgano recurrido (AT). Este verifica los requisitos de admisibilidad.
- ✓ El TF previamente califica la apelación como de PD, caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación.





RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

- Acto Administrativo Resolutivo que pone fin a la instancia Administrativa.
- Luego de notificada la deuda es exigible en cobranza coactiva.
- Puede tener naturaleza de Precedente de Observancia Obligatoria (Art. 102 y 154)

Contenido de la RTF:

- Debe expresar fundamentos de hecho y de derecho.
- Debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas.

Temas impedidos de pronunciación (Art. 150)

- El TF no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia, en tal caso declarara **la nulidad e insubstancialidad de la resolución**, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



INTERESES MORATORIOS

CAUSALES DE SUSPENSIÓN DE INTERESES MORATORIOS

1

RECLAMO

- A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER RECLAMACIONES (ART. 142° CT)
- HASTA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CULMINE EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

2

APELACIÓN

- A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA RESOLVER APELACIONES (ART. 150° Y 152° CT)
- HASTA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CULMINE EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL

3

RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO

- A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA EMITIR RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO (ART. 156° CT)
- HASTA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La falta de emisión de resolución debe ser causa imputable a dichos órganos resolutores



RECURSO DE APELACIÓN

Reducción de plazos para presentar alegatos: De 3 a 1 día hábil

Sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las que las sustituyan.

Intervenciones excluyentes de propiedad



Asimismo, en los expedientes de apelación, las partes pueden presentar alegatos hasta la fecha de emisión de la resolución por la Sala Especializada correspondiente que resuelve la apelación.



RECURSO DE APELACIÓN

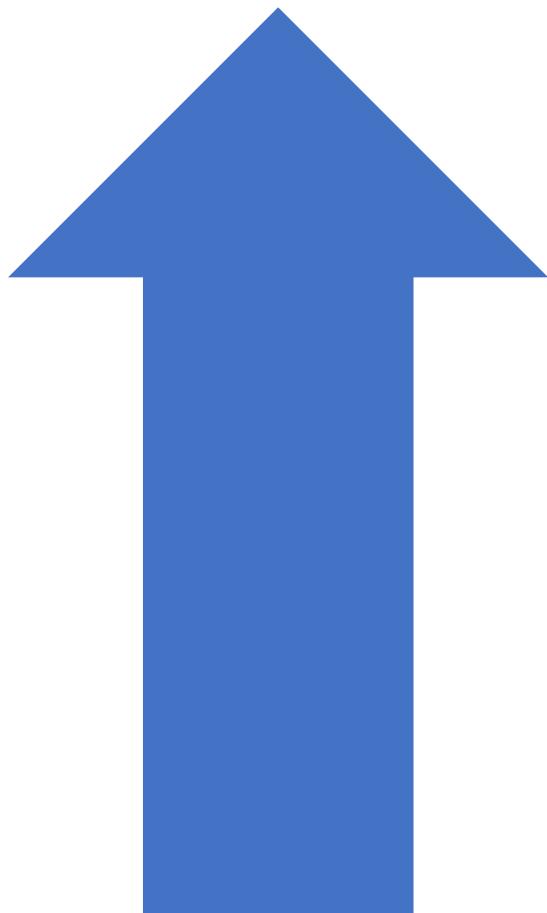
Contra la resolución de cumplimiento se podrá interponer recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación.

El Tribunal Fiscal resolverá la apelación dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal Fiscal.

Suspensión de aplicación de intereses moratorios al vencer el plazo de 90 días hábiles para que la Administración Tributaria emita resoluciones de cumplimiento



RECURSO DE APELACIÓN



En caso que la Administración Tributaria requiera expedir **resolución de cumplimiento** o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de **notificado el expediente a la Administración Tributaria**, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO



INICIO DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

RTF N° 3842-2-2007

El procedimiento no contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle, así tenemos las solicitudes de devolución, de compensación, de declaración de prescripción, de declaración de inafectación, de inscripción de un registro de entidades exoneradas, así como las solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" que establezca el Poder Ejecutivo, entre otros.



CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

1. No hay discusión sobre un acto administrativo, sino que se origina mediante una petición ante la Administración.
2. La Administración Tributaria está Obligada a dar respuesta a los solicitado en un determinado plazo. De no producirse la respuesta en el plazo, puede aplicarse el silencio administrativo positivo o negativo, conforme lo regulen las disposiciones pertinentes.
3. No existe conflicto de intereses entre la Administración y el deudor tributario. Sin embargo si la respuesta fuere negativa a lo solicitado, dicho acto puede ser objeto de discusión vía el procedimiento contencioso tributario.

De: Ricardo Ochoa Martínez, Manual de los procedimientos y procesos tributarios.



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

TIPO DE PROCEDIMIENTO:

Vinculado con la determinación de la obligación tributaria

No vinculado con la determinación de la obligación tributaria



PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Procedimientos no contenciosos tributarios vinculado a la determinación de la obligación tributaria:

- ✓ Solicitud de devolución
- ✓ Solicitud de prescripción
- ✓ Solicitud de compensación
- ✓ Inscripción en los Registros de Entidades Exoneradas y Entidades Inafectas del Impuesto a la Renta
- ✓ Solicitud de baja de tributos
- ✓ Otros



PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

Solicitud de
Devolución

Solicitud de
Prescripción

Solicitud de
Compensación



GRACIAS